

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracás, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

LEY

DESESTANCANDO EL CHIMÓ Y MOHÓ Y FIJANDO EL PRECIO DEL URÁO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

1.º Que el estanco del chimó, y mohó en el regimen administrativo que tiene actualmente, y que era el mismo que se observaba durante el gobierno español, es sumamente gravoso á los pueblos que consumen estos géneros y de poca utilidad para el Estado, por los muchos fraudes á que dá lugar, y se cometen facilmente!

2.º Que concediendo á los consumidores la libre confeccion del chimó y mohó, y vendiendo á precios equitativos las primeras materias, como el uráo y ambir, se simplifica mas la administracion de este ramo, se proporcionan nuevos medios de industria á los habitantes de los departamentos de Venezuela, Apure y Zulia, y se evitan los continuos fraudes que sufre esta renta;

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara libre la confeccion del chimó y mohó, vendiendose para este fin de cuenta de la República los simples necesarios.

Art. 2.º Desde el dia de la publicacion de este decreto en adelante se pagará á los mineros dos reales por cada libra de uráo ceco, y se venderá á los consumidores á doce reales libra.

Art. 3.º La laguna del uráo, asi como su estraccion y venta estará á cargo de un administrador que residirá precisamente en la parroquia de Lagunillas, juntamente con dos guardas para el celo y custodia de la laguna.

Art. 4.º Siempre que el administrador crea conveniente proveer el almacen del uráo necesario para su espendio avisará por conducto del subdelegado al intendente, quien fijando el número de arrobas que deberán estrarse segun el fondo de la caja expedirá la orden para su estraccion.

Art. 5.º Concluida que sea la estraccion el administrador dará parte al subdelegado, quien acompañado del ministro tesorero presenciará la pesa, y el pago de los mineros, segun lo que á cada uno le corresponda; debiendo firmar los tres, tanto la partida del cargo de arrobas de uráo estraidas, como de la cantidad invertida en el pago de los mineros.

Art. 6.º Cada mes presentará el administrador en la tesorería un estado en que se dé cuenta del uráo existente en almacen asi como del vendido. Al fin de cada mes enterará en dicha tesorería el producto de las ventas, deduciendo el principal y demas gastos ordinarios de la administracion, cuya cantidad deberá formar el fondo de la caja.

Art. 7.º El gobierno podrá destinar cuando lo crea necesario una parte del producto líquido que se entere para la limpieza de la laguna, reparacion de almacenes ú otro gasto extraordinario que ceda en beneficio de esta renta; llevando el administrador la debida cuenta y razon.

Art. 8.º El ambir continuará pagandose á los cocecheros al mismo precio que se ha acostumbrado, y quedará á cargo del ad-

ministrador de tabaco, quien lo venderá á los consumidores á cuatro reales libra, pudiendo encomendar su venta por menor bajo su responsabilidad á las personas que crea convenientes.

Art. 9.º El poder ejecutivo designará provisionalmente los sueldos que deben gozar el administrador de la renta de uráo y cada uno de los guardas.

Art. 10. Esta ley no deroga la facultad que se concedió al poder ejecutivo por la de 4 de agosto de 1823 para poder arrendar las minas del uráo.

Dado en Bogotá á 26 de julio de 1824—14.º de la independencia.—El vicepresidente del senado—FRANCISCO SÍRO—El presidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes—José J. Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 23 de julio de 1824—14.º—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda José María del CASTILLO.

LEY

ESTINGUIENDO Ó DISMINUYENDO LAS OBLIGACIONES EN CAPITAL Y REDITOS EN AQUELLOS CENSOS CUYAS HIPOTECAS HAN SIDO DESTRUIDAS Ó DETERIORADAS POR LA GUERRA Ó CASOS FORTUITOS.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1.º Que han sido arruinadas ó destruidas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la República por la devastacion jeneral de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolacion los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio;

2.º Que hallandose especial ó jeneralmente gravadas la mayor parte de los bienes y fincas raíces de los ciudadanos del Estado con principales que reconocen á censo sobre ellos, es notorio que durante el tiempo de la guerra pocos ó ningunos deudores han podido pagar los reditos vencidos; ó por que las persecuciones y hostilidades, los obligaron á abandonar sus propiedades sobre que reconocian los censos, ó por que les fueron embargadas: ó en fin por que se han destruido sus rentas anteriores con que proveyan á su susistencia y cubrian sus créditos;

3.º Que los censualistas ó acreedores del censo persiguen á los censuarios ó reconocedores que procuran resistir el pago defendiendose con los estragos de la guerra, ó de los terremotos, en cuyas circunstancias la autoridad pública, consultando á la equidad sin faltar á la justicia debe dictar las providencias convenientes para terminar esta lucha dispendiosa entre los ciudadanos, y conservar la armonia, tan interesante á la tranquilidad, y buen orden, dispensandoles al mismo tiempo la proteccion á aquellos, cuya fortuna ha sido destruida sin culpa, en fuerza solo de acontecimientos desgraciados é inevitables, ó fortuitos.

DECRETAN:

Art. 1.º Los censos cuya hipoteca es-

pecial se ha destruido enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos ú otro caso fortuito quedan estinguidos y deberán chancelarse las escrituras sin que puedan ser reconvenidos los censuarios ó reconocedores del censo ni sus herederos por los principales y reditos desde el día que se destruyó la hipoteca.

Art. 2.º Si las hipotecas especiales solamente se han arruinado ó deteriorado por los mismos motivos del artículo precedente, y su valor anterior pertenecía todo al censo, el capital de este queda reducido á lo que exista y de esto unicamente serán obligados los censuarios á pagar reditos en adelante.

Art. 3.º Si las hipotecas especiales arruinadas ó deterioradas por las causas sobre dichas tenian ademas del capital del censo una porcion libre que pertenecía al censuario ó reconocedor del censo, este y el censualista ó acreedor del censo perderán a prorata; haciendose el avaluo de lo que ahora valen y de lo que valian antes de la ruina ó deterioro: de la cantidad que resulte á favor del censo pagará los reditos en adelante el censuario.

Art. 4.º Los censos que no tenian hipoteca especial, sino que gravaban la jeneralidad de los bienes quedan estinguidos si todos los bienes se han destruido enteramente, y se observará lo demas que dispone el artículo primero;

Art. 5.º Si los bienes jeneralmente gravados pertenecian todos al censo y se han arruinado ó deteriorado se observará todo lo que dispone el artículo segundo para las hipotecas especiales que se hallan en el mismo caso.

Art. 6.º Los censuarios ni sus herederos serán obligados á la satisfaccion de los reditos por el tiempo que las hipotecas especiales, ó sus demas bienes hayan estado en embargo por los españoles en odio de la independencia y solo responderán desde el día en que volvieron á entrar en posesion.

Art. 7.º Los censuarios cuyos bienes no hayan sido embargados pero que hayan tenido perdidas considerables en sus productos por consecuencia de la guerra y de los terremotos, deben gozar de una rebaja en los reditos de censos desde el día primero de enero de 1812 hasta el 31 de diciembre de 1823. Esta rebaja debe ser equitativa y proporcionada al menoscabo que haya sufrido en el periodo señalado en los productos y rentas de los bienes hipotecados y calculada sobre la utilidad que resulta al censualista de percibir una parte de sus reditos sin esponerse á perderlos todos, ó á consumirse en pleitos.

Art. 8.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los censualistas y censuarios que no se avinieren entre sí sobre la rebaja de reditos de que se trata en el dicho artículo nombrarán arbitros uno por cada parte; y estos tercero en discordia si la hubiese en su determinacion. En el compromiso para este arbitramento deben expresar los interesados si se reservan ó no el derecho de apelar de la sentencia de los arbitros.

Art. 9.º En seguida del compromiso y agregados á él los documentos que exhiban las partes despues de oidas sus razones y el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo á un breve espedito escrito comprensivo de las diligencias espresadas, que en el acto firmarán los jueces con los testigos y los interesados por ante escribano. En vista de todo, y dentro

del preciso término de tres días siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme á principios de equidad y buena fé. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde respectivo sin escusa ni tergiversación alguna en vista de la certificación que se le presentará de la sentencia de los árbitros á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar y apelen en efecto dentro de tercero día, en cuyo caso y no de otro modo procederá el juez de primera instancia conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 10. El alcalde municipal con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá en apelación al demandante y al demandado, se enterará de las razones y documentos en que respectivamente apoyen su intención en el espediente del arbitramento, y despues de oír el ditamen de los asociados, determinará con parecer de asesor, si lo pidieren las partes y dentro de seis días precisos lo correspondiente, y su determinación se ejecutará sin otro recurso á escepcion del de nulidad.

Art. 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia por alguno de los casos de que trata esta ley el día de su publicación en cada cabecera de canton, se sustanciarán y decidirán conforme á su tenor. Los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias, la decidirán por los principios que ella determina.

Art. 12. Los censuistas cuyos censos hubieren sufrido disminucion, ocurrirán á los ordinarios eclesiásticos autorizados por el concilio de trento para la reduccion de las misas, fiestas ó limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

Art. 13. Los deudores de censos que al tiempo de la publicación de esta ley hayan pagado los réditos ó reducido los principales conforme á sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta ley á la devolución de lo que así hayan pagado ó redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

Dado en Bogotá á 31 de julio de 1824.
14.—El presidente del senado, JOSE MARIA DEL REAL—El presidente de la camara de representantes, J. RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado, Antonio José Caro—El diputado secretario de la camara de representantes, José J. Suarez.

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824—14—Ejecutese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En ejecución de la ley de 23 de junio último sobre division territorial, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Para cumplir con lo que previene el artículo 14 los intendentes oyendo á los respectivos gobernadores informarán inmediatamente al poder ejecutivo cuales son los cantones que conviene reunir en un circuito, y bajo la autoridad de un solo juez político. En los demas cantones nombrarán jueces políticos donde no los haya, continuando en sus destinos los que existieren al tiempo de la publicación de la ley.

Art. 2.º Los mismos intendentes informarán que cantones de los espresados en esta ley no puedan tener municipalidad en su cabecera y á cual ó cuales de los cantones inmediatos que la tengan convendrá agregar provisionalmente su territorio para los efectos contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27 y

29 de la constitucion; pero sin perjuicio del artículo 15 de la misma ley, pueden los espresados cantones aun así agregados tener sus jueces políticos si los respectivos intendentes lo conceptuaren útil para su mejor gobierno.

Art. 3.º También informarán los intendentes las cabeceras de cantones que han de quedar en su concepto con el título de villas, previniendoles que ocurran por sus títulos inmediatamente sin que puedan llamarse villas hasta que no se les hayan espedido por el poder ejecutivo.

Art. 4.º Los límites de los cantones creados antes de la sancion de la ley de division territorial serán los mismos que habia asignado el gobierno; acerca de los que se hayan creado de nuevo informarán los intendentes los límites que deban fijarseles y también las variaciones que convenga hacer en los ya existentes.

Art. 5.º Los intendentes de los departamentos del Asuay, del Ecuador, de Guayaquil, del Istmo de Venezuela y del Orinoco podrán ejecutar provisionalmente lo contenido en los artículos 1.º 2.º y 4.º con arreglo á los informes que dirijan al poder ejecutivo, los demas que no se hallan tan distantes aguardarán su resolución.

Art. 6.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 6 de julio de 1824—Décimo cuarto de la independencia de Colombia—FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho del interior José Manuel RESTREPO.

COLOMBIA Y PERU.

Ofrecimos dar una idea al público acerca de la conducta del poder ejecutivo de Colombia con respecto á la suerte de la República Peruana, y procedemos á cumplir con tan importante deber. El congreso fue informado oportunamente por el gobierno de sus procedimientos en la materia, y estamos ciertos de la aprobacion en vista de que el gobierno no ha hecho otra cosa que sujetarse estrictamente á los deberes que le impone la constitucion. La República ha visto el decreto en que el congreso permitió al presidente LIBERTADOR salir fuera del territorio de Colombia á dirigir la guerra en el Perú, prestandose jenerosamente á las repetidas insinuaciones del gobierno y pueblo peruano, y conformandose con los deseos del mismo LIBERTADOR. Desde esta época dataremos el informe que descamamos presentar, una vez que en las gacetas anteriores está consignada la conducta del gobierno relativamente á la guerra de nuestros departamentos del sur.

El permiso concedido por el congreso no envolvió la condicion de que el gobierno de Colombia prestase al presidente LIBERTADOR los auxilios que pidiese, ni se encuentra en nuestras leyes disposicion alguna que obligase al gobierno á franquear en auxilio del Perú otra cosa que lo que se ha estipulado en el tratado de alianza y amistad entre aquella república y la nuestra. Cuantas facultades conceden la constitucion y las leyes al poder ejecutivo son esclusivamente para emplearse y ejercerse en Colombia, dentro de su territorio, y en su bien inmediato; de otro modo resultaria que los legisladores de Colombia habrian dictado leyes para otros estados de quienes no tenian representacion ni poderes y el gobierno vendria á ser un gobierno jeneral para aquellos estados independientes que necesitasen del auxilio de nuestras armas. Estos innegables principios producen la consecuencia de que el poder ejecutivo no puede en ningun caso disponer del ejército ni de los fondos públicos en favor de otro estado sin previa resolución del poder legislativo, y que mucho menos puede levantar tropas y exigir recursos con el mismo objeto. El presi-

dente LIBERTADOR parte de Guayaquil para el Perú dejando delegadas las facultades extraordinarias que ejercia por la ley de 9 de octubre de 1821 en el jeneral Salom antes de su partida manifestó al poder ejecutivo desde Cuenca con fecha 4 de setiembre de 1822 que convenia tener prontos 3 mil hombres para enviar al sur por el Istmo, y en 20 de octubre la recibió el gobierno en momentos en que apoderado el enemigo de Maracaibo amenazaba invadir los departamentos de Venezuela, Boyacá ó Magdalena. Esta ocurrencia que afectaba de cerca la seguridad de la República, y una nota posterior del secretario del presidente LIBERTADOR de fecha 23 de enero en que esponia no ser ya necesarios dichos tres mil hombres influyeron en que el gobierno no cuidase eficazmente de la demanda. En 4 de octubre de 1823 desde Lima no solo repitió nuevamente el LIBERTADOR la solicitud de los 3 mil hombres que exijia otros tres mil mas, petición que renovó en 13, 14 y 27 del mismo mes. Cuando se recibieron en Bogotá estas notas ya el poder ejecutivo habia espedido las ordenes convenientes (aun sin haberse ocupado á Maracaibo) para preparar la marcha de tres mil hombres, no al Perú por que no se podian enviar á un país extraño, sino á Guayaquil cuyo territorio debía cubrirse, y en donde siendo obedecido puntualmente el LIBERTADOR podia disponer de dichas tropas: así fué que en 9 de junio se dieron ordenes para remitir de Venezuela un buen cuerpo de caballería, y otro del Zulia luego que se arrojase al enemigo de Maracaibo, en 29 de julio se previno al intendente del Magdalena la recluta de 1500 hombres con destino á Guayaquil por el Istmo, cuyo número se redujo en 9 de noviembre á 800 por las dificultades que representó el intendente se tocaban para verificarlo en su totalidad en circunstancias de que la provincia de Santamarta estaba ajitada por el movimiento de los indijenas de la Ciénega, y la incursion del coronel español Lopez en el Upar. En 19 de julio se ordenó al comandante jeneral del Zulia que inmediatamente que se reocupase Maracaibo remitiese al Istmo el batallon *Cartajena* aumentado hasta 1300 plazas, y en 22 del mismo mes al jefe superior del Norte la remision de 600 reclutas del departamento de Venezuela que debian tocar en el Hacha. En 30 de octubre del mismo año de 23 se dieron ordenes al comandante jeneral del Zulia de hacer marchar al Istmo el batallon *Zulia* reforzado con los cuadros de otros cuerpos y alguna recluta hasta completarle mil plazas. Al intendente del Cauca se le previno en 21 de enero de este año que enviase á Guayaquil 500 hombres, y al intendente del Istmo se le tenia prevenido que en la parte militar cumpliese las ordenes del LIBERTADOR, siempre que de su cumplimiento no resultase inmediatamente comprometida la seguridad del departamento. Tales fueron las medidas que el gobierno acordó para satisfacer las miras del presidente LIBERTADOR sin embargo de que la campaña de Maracaibo, la insurreccion de Santamarta, la resistencia de Puerto-cabello, y las frecuentes noticias de una nueva espedicion organizada en la Habana impedian que se disminuyesen las fuerzas con que debia desbaratarse esta gran tempestad. Posible era que la distancia por una parte, y las dificultades que oponian nuestros pocos recursos por otra retardasen el cumplimiento de estas ordenes; pero estos son embarazos que no estando dentro del poder de un gobierno naciente, no pueden ser imputables á ninguna autoridad. Mientras que acá se preparaban los auxilios espresados, el presidente LIBERTADOR redoblaba las demandas á medida que los negocios del sur iban comprometiendo la causa de su independencia. En 22 de octubre desde Trujillo pidió seis mil hombres mas fuera de los seis mil de que antes habia hablado, y en 23 de enero de

este año repitió la demanda: en 9 de febrero solicitó ya 16 mil, y en 10 y 25 del mismo mes, y 22 de marzo añadió la petición de armamento sobrante, efectos de marina, dinero, y cien objetos mas que ha visto el congreso en todas las copias de dichas notas que el poder ejecutivo le ha transmitido. En el oficio de 22 de diciembre conducido por el coronel Ibarra y recibido en esta capital á fines de enero, espresamente dice el presidente LIBERTADOR "que el poder ejecutivo someta á la contemplacion del soberano congreso todas las reflexiones que ha hecho, para que en su vista se sirva acceder á la remision de doce mil colombianos, á saber: los tres mil perdidos anticipadamente de los que se tenia noticia navegaban ya de Cartagena para el Istmo, y del Istmo para las costas del Perú; tres mil que se pidieron despues, y seis mil que pide ahora nuevamente á S. E. el vicepresidente. „ Estas palabras demuestran que estaba convencido el presidente LIBERTADOR de que el poder ejecutivo no podia disponer auxilio alguno en favor del Perú, ni de los primeros tres mil hombres, sin que antes recibiese del congreso la correspondiente autorizacion. El congreso no se reunió hasta principios de abril, y el gobierno no hallaba un medio conciliatorio entre los difíciles extremos de no usurparse la autoridad del congreso tan escandalosamente, y de no comprometer la campaña del Perú con la cual estaba ligada la seguridad de nuestros departamentos del sur. Si el ejército existente en la República y los fondos nacionales hubieran podido cubrir la demanda del LIBERTADOR sin esponer la suerte de Colombia, tal vez no habria sido tan difícil la resolucion de este problema; pero se requeria aumentar el ejército, aumentar el erario y tener poder legitimo para adquirir los elementos de guerra necesarios en el caso, necesidades á que solo el congreso podia ocurrir. Si á estas poderosas razones se añade la incertidumbre que en enero y febrero teníamos sobre la política de los enemigos de la independencia americana, débese confesar la prudencia y circunspeccion con que procedió el gobierno. En aquellos meses se ignoraban las protestas consignadas por el presidente Monroe en su mensaje de 2 de diciembre, se ignoraba la conferencia del señor Canning con Polignac, no se podian haber visto las sesiones del parlamento británico, ni se sabia otra cosa, que la abolicion del partido constitucional en España, la convocatoria de un congreso de la santa-alianza para tratar de la suerte de la América, y el empeño de reconquistarnos para sofocar de una vez el espíritu revolucionario y asegurar los derechos de la legitimidad. El gobierno de Colombia encargado esclusivamente de la seguridad de la República debía ocuparse de ella y prescindir del riesgo en que estuvieran otros estados por mas que la afectase muy de cerca. El congreso reunido en abril aunque ya pudo deliberar con otros datos que garantian de alguna manera la suerte de la República, no quiso sin embargo olvidarse de que su comision nacia del pueblo colombiano, y que le era confiada para emplearla en el bien y seguridad de sus constituyentes, y prescribió en su decreto de 6 de mayo "que se auxiliase al Perú sin perjuicio de la seguridad de Colombia. „

Pero hasta aquí no se ha visto sino lo que el gobierno dispuso en favor de la seguridad del sur, y nos resta ver lo que positivamente se cumplió. El dia 6 de marzo avisó el comandante jeneral del Zulia la marcha del batallon Zulia y escuadron de Dragones de Venezuela para el Istmo despues de haber superado infinitas dificultades; el del Istmo avisó que el 31 del mismo mes de marzo habian marchado para Guayaquil 700 hombres de los batallones Istmo y Jirardot; en 19 de enero dió parte de haber salido para Guayaquil el batallon Cartajena: el comandante jeneral del Magdalena ha dado aviso

de haber remitido al Istmo una parte de la recluta: el 17 de mayo habia llegado á la Puna el batallon Zulia y los Dragones de Venezuela y estaba ya en Panama por el mismo mes de mayo un cuerpo de caballería de 190 soldados llaneros. Si los mares no dividieran unos departamentos de otros, y si nuestra armada hubiese sido de tal naturaleza que hubiera estado lista y siempre capaz á primer aviso para moverse, el presidente LIBERTADOR habria podido disponer oportunamente de los primeros tres mil hombres que el poder ejecutivo ha hecho marchar al sur antes de que la suerte de Colombia estuviese garantida por la política de la Gran-Bretaña y de los Estados- Unidos, y por el suceso de nuestras armadas en Maracaibo y Puerto-cabello. No hemos hablado de los auxilios sacados de los departamentos del sur, por que ellos han permanecido bajo el influjo y autoridad del LIBERTADOR presidente, ni de los que el gobierno esta prestando directamente al Perú en virtud de la ley de 6 de mayo último, por que en oportunidad y por separado presentaremos el correspondiente estado.

Esta es la serie de procedimientos que han tenido lugar en Colombia relativamente al Perú. De un lado se presenta un ejército colombiano auxiliar de un estado amigo pidiendo con ansiedad nuevos auxilios; del otro un gobierno constitucional ligado estrictamente á leyes cuya línea de demarcacion no le es lícito traspasar. El cuerpo capaz y unico para resolver y unir extremos tan difíciles era el congreso, y por causas inevitables, él no pudo reunirse hasta abril. Si el Perú ha padecido durante esta época, si el ejército libertador ha estado luchando con grandes dificultades, si el LIBERTADOR presidente ha podido llegar á desesperar de recibir nuevos auxilios, la culpa, si la hay, será de la constitucion de la República de ese código sagrado que nuestros primeros majistrados nos han prometido que permanecerá siempre invulnerable, puro y sin mancha. Si del exacto cumplimiento de la constitucion ha podido orjinar-se algun mal á la libertad del Perú ó seguridad de Colombia, recuérdese que el vicepresidente muy esplicitamente ofreció al congreso constituyente: que la constitucion haria el bien como lo dictaba, y que si ella ordenaba el mal, el mal seria; pero sobre todo tengamos presente que si alguna vez por una fortuna muy singular pudo producir algun bien la insubordinacion á la ley, y la usurpacion de facultades legislativas, cien veces la historia nos enseña que ella ha sido el escollo de la libertad de los pueblos. El LIBERTADOR presidente mas que ninguno ha acreditado esta sumision a la ley, y si él puede aparecer en ciertas ocasiones mas grande de lo que es por sus heroicos hechos, nunca puede ser sino cuando rodeado del esplendor de su gloria se humilla al pie del trono de la ley y le hace el homenaje de sus laureles y triunfos. Hoy mismo le hemos visto someter al congreso la aprobacion de una medalla concedida por la gratitud del pueblo de Quito al ejército libertador, y solicitar y esperar el correspondiente permiso para salir del territorio de la República; pero aun hay todavia mayor sumision cuando cumple y manda cumplir las órdenes y resoluciones del poder ejecutivo que no pueden poner trabas á sus facultades extraordinarias.

El hacer esta esposicion, no es para satisfacer á los majistrados y ciudadanos que conocen todo lo que vale una ley y todo el respeto y obediencia que ella exige; es para inspirar este sentimiento en los que sin reparar en los medios, quisieran que se ejecutase todo lo que es útil. El LIBERTADOR presidente y el ejército auxiliar del Perú conocen demasiado estas verdades y á ellos es inútil y quizá indecoroso demostrarselas. Los agentes ó comisarios de la nacion le deben cuenta de su conducta pública, y en la parte de que hemos

tratado, el poder ejecutivo de Colombia cumple con tan agradable deber—Digán en hora buena los enemigos de la República, que la voluntad del jeneral BOLIVAR es la única ley que obedecemos, y acinen en sus gacetas cuantas imputaciones indecorosas les sujieren sus pasiones contra el héroe de Colombia y sus majistrados, la esposicion que acabamos de hacer los desmentirá eternamente, si aun las pruebas del trascurso de los años anteriores no bastasen. Ella demuestra que en Colombia las autoridades no son sino lo que deben ser, los órganos de la ley.

Cartas de Guayaquil de 14 de julio y de Trujillo de 30 de junio afirman que el 17 de junio salió el LIBERTADOR presidente de Cajatambo, que el 25 debia estar en Guanuco, y del 8 al 10 de julio en Jauja donde se hallaba Canterac con sus tropas, y debia darse una batalla, si los enemigos no la rehusaban. La columna de tropas que salió de Guayaquil, en la cual iba el batallon Zulia, siguió de Guanchaco á desembarcar en Supe con órdenes de estrechar por tierra á Lima y el Callao, mientras el contra-almirante Gaiz con la Prueba, la Vijia, la Macedonia, y el Congreso cerraba por mar la comunicacion entre los castillos y la ciudad.

CHILE

La expedicion dirigida contra Chiloe parece que ha vuelto a Valparaiso sin haber podido lograr el fin que se proponia. El gobierno de Chile activa con mucho interes el reparo y aumento de la marina. Un buque chileno que arribó á Huanchaco dió esta noticia.

ESPAÑA.

Por fin se ha publicado la amnistía ó indulto (segun el idioma del rey) que por espacio de un año se ha estado meditando y anunciando. El decreto está firmado en Aranjues á 1.º de mayo compuesto de 11 artículos, y de 14 escepciones. Por el primer artículo se concede un perdon jeneral, con escepcion de la pena corporal y pecuniaria á todas las personas que hayan tenido parte en los desordenes causados durante el rejimen llamado constitucional.— No gozarán del perdon las personas comprendidas en las 14 escepciones siguientes: 1.ª los principales autores de las revoluciones militares de Las-cabezas, isla de Leon, Coruña, Saragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la constitucion de Cádiz antes de recibirse el decreto de 7 de marzo de 1820, y los jefes civiles y militares que estuvieron caudillando los insurjentes: 2.ª los principales autores de la conspiracion tramada en Madrid para compeir al rey á espedir dicho decreto de 7 de marzo, y á prestar juramento á la constitucion: 3.ª todos los comandantes militares que tuvieron parte en la revolucion de Ocaña y muy particularmente el conde del Abisbal. 4.ª los autores de los ultrajes que se hicieron al rey para compeirle á nombrar la junta provisoria del reino: 5.ª las personas que durante el rejimen constitucional firmaron memoriales, ó representaciones solicitando, ó la abdicacion del rey, ó la suspension de sus funciones, ó el nombramiento de una rejencia, ó compeliendo al rey ó á los principes de su familia á presentarse judicialmente ante cualquiera tribunal: 6.ª las personas que en sociedades secretas propendian á los mismos fines durante el rejimen constitucional, ó que despues de haberse abolido se reunan bajo cualquier pretexto: 7.ª todos los escritores ó autores de libros ó papeles contra los dogmas de la religion católica: 8.ª los principales autores de las conmociones ocurridas en Madrid el 16 de noviembre de 1820, la noche del 19 de febrero de 1823 cuando el palacio real fue violado para hacer fuerza al rey en su facultad de

exonerar los ministros: 9.^o los jueces y relatores en las causas del general Elio, y del teniente de guardias Goffieu—10.^o los promovedores y ejecutores del asesinato del conde Vinuesa, y del obispo de Vich, de los asesinatos cometidos en Granada y en la Coruña en las personas arrestadas en el castillo de Sanantonio, y cualesquiera otro de igual naturaleza: 11.^o los comandantes de guerrillas, despues de la entrada del ejército aliado en la península, sea que tuvieran órdenes, ó que obraran sin ellas: 12.^o los diputados de las cortes que en sesion del 11 de junio de 1823 votaron por la suspension del rey y nombramiento de una rejencia, y que persistiendo en sus miras dieron iguales pasos en Cádiz; los individuos que compusieron la rejencia; y el general que mandó las tropas que condujeron al rey á Cádiz. Esceptuense los que despues contribuyeron á la libertad del rey en cumplimiento del decreto de la rejencia de Madrid de 5 de junio: 13.^o los españoles europeos que tuvieron parte directa y contribuyeron eficazmente en el tratado de Córdoba celebrado por don Juan O'Donoghú é Irujo: 14.^o los que tomaron parte activa en el gobierno constitucional y en la revolucion de la Península con el designio de mantener en insurreccion las posesiones de América—Todas las demas personas no comprendidas en las 14 escepciones antedichas, quedan libres de pena, salvo el derecho de tercero y del fisco, y salvo tambien (artículo 5) el resultado de las justificaciones que las respectivas autoridades deben hacer sobre la adhesion que hayan mostrado las no esceptuadas al regimen constitucional. Las que hayan sido comprendidas en capitulaciones hechas con jefes del ejército real español competentemente autorizados, son declarados libres aunque estén incluidas en las escepciones del decreto.

Nuestros lectores admirarán, como lo admiramos nosotros, las restricciones que hace este decreto mal llamado de amnistia. La península vá á ser una gran cárcel, y los tribunales no se ocuparán, sino de condenar á precidios, destierros y muerte. Los hombres de algun valimiento por sus luces buscarán un asilo en otras naciones privando á su patria de los servicios que ha menester. El odio, y la venganza presiden el destino de la estúpida España, y entretanto que un rey otras veces *adorado* y arrancado del destierro á fuerza de sacrificios decreta persecuciones y muerte contra sus paisanos y sus libertadores, piensa en renovar en la América aquellas escenas de horror y de sangre que han asombrado al mundo observador, y que no han sido capaces de lastimar el corazón del monarca—El jenio de la destruccion será siempre el nombre que calificará la actual administracion de esa España insensible al bien que le ha ofrecido la independenciam y amistad de la América.

NUEVA ESPEDICION ESPAÑOLA.

Despues de la fanfarronada del gabinete de Madrid en su respuesta al gobierno inglés, reducida á declarar que estaba muy distante de reconocer la independenciam de sus colonias, era muy natural que saliese un decreto disponiendo la reunion, equipo y embarque de un cuerpo de tropas contra los estados americanos. Solo así podia su majestad católica ostentar que la nacion tenia medios suficientes para reconquistar sus colonias, y hacer algo, para desmentir la acercion que los ministros ingleses y franceses habian avanzado sobre la impotencia en que estaba España de emprender la sujecion de sus antiguas posesiones. Como se tienen aqui en Bogotá noticias directas de Madrid hasta 20 de mayo, sabemos que la casa francesa de Guebhard facilitó en empréstito al rey Fernando cinco millones de pesos, que se procuraba negociar la adquisicion de una pequeña escuadra que perteneció á Venecia, y que en to-

do caso se podría repetir otra compra de buques rusos. Tampoco ignoramos que los españoles monopolistas, y pretendientes, que no son pocos, estimulados por las abultadas noticias que Morales y otros españoles envian, no meaos que por sus propias aspiraciones, gritan y claman por espediciones contra América, clamores y gritos que desgraciadamente pudieron fundar en los sucesos que hasta febrero han tenido lugar en el Perú, y en algunas pequeñas conmociones de Méjico. Sea de ello lo que fuere, la verdad que no podemos negar es que los españoles harán los mas desesperados esfuerzos para contrariar la marcha de la América hacia su prosperidad y dicha. El gobierno de Colombia b en persuadido de ello, ha preparado los negocios de modo que jamas nos sorprendan desovevenidos nuestros enemigos. Lejos de confiar en que el producto del empréstito de Guebhard se haya ya consumido en indemnizaciones al ejército francés, pago de intereses en el viaje de la corte á Aranjuez, ni en que los buques venecianos resulten fuera de servicio, ni en que el reclutamiento de 36 mil hombres no pueda verificarse, ni en fin en que la reunion de un grueso cuerpo de tropas renueve las escenas de los años de 19 y 20, confia solo en su enerjia, en el espíritu público, en los esfuerzos del pueblo colombiano, en el valor y fidelidad del ejército, en los recursos de la República. Con una diferencia de seis ú ocho dias, el rey Fernando y el congreso de Colombia decretaban el aumento de sus respectivos ejércitos, áquel para hacer la guerra á la independenciam, y este para asegurarla contra las empresas de sus enemigos. En Madrid se decretaba la leva de 36 mil hombres para emplearlos en la Península, contra Méjico, el Perú, y Colombia, y en Bogotá se decretaba la de 50 mil hombres sobre la fuerza existente para defender á Colombia, y auxiliar al Perú. Cuando en Madrid se negociaba un empréstito, y el de Colombia estaba ajustado; cuando allá se pensaba en buscar buques, acá se tenían los bastantes para defender las costas y las plazas. Por lo demas, nuestros almacenes, han recibido y todavia están recibiendo fusiles, municiones, artilleria, y los demas elementos de guerra necesarios, sin que nos acese el temor de que el producto de nuestra empréstito se emplee en los paseos de una numerosa corte ni en indemnizaciones á fuerza alguna extranjera. Todo esto lo decimos, no para asustar á los españoles que puedan venir á cavar sus sepulcros, sino para que las naciones que nos han hecho la justicia de creernos organizados y con la capacidad y resolucion suficientes para sostener nuestra independenciam y nuestras leyes, se complacian en la exactitud de sus juicios. Si escribiéramos este artículo con el designio de aterrizar á los nuevos espedicionarios, solo les recordáramos los campos de Margarita, las aguas del Orinoco, las llanuras de San Félix y Calaboso, las montañas de Boyacá, Carabobo y Pichincha. Pero no es esta nuestra intencion: el tiempo de hacer la guerra con papeles y pinturas poeticas ha quedado muy atras. Ya tenemos probado al mundo que nuestras tropas se miden con las que lucieron en una campaña muy celebrada, que se mueven con regularidad y que su valor ha sufrido todas las pruebas, que la guerra puede ofrecer. El tiempo demostrará, si los colombianos somos capaces de responder con cuenta y razon de cuantas espediciones nos envíe la antigua madre patria. Si se verifica la que nos están anunciando, ella seguirá la suerte de la de Morillo, aunque no tan tarde, por que la esperiencia, los recursos, y la opinion general están de nuestra parte para que no se retrarde esta nueva prueba que ofrecemos dar al mundo y muy particularmente á la humillada nacion española de que Colombia sabe defender su independenciam y su libertad.

AVISO OFICIAL.

Estando pendiente la ejecucion de la ley que manda establecer cajas de rescate y fundiciones de oro en algunas provincias se invita por el presente á los ensayadores y fundidores existentes en la República á hacer sus pretensiones, en intelijencia que deben sufrir previamente el examen.

OTRO.

El presidente de la comision de liquidacion de la deuda nacional domestica y extranjera ha representado al gobierno por medio de la secretaria de hacienda: que hallandose muchas veces la comision no satisfecha plenamente con los documentos que producen los acreedores para la justificacion de los creditos que demandan por consistir en comprobantes de la numerosa diversidad de jefes y autoridades que han exijido auxilios para sostener la guerra en la vasta extension de la República, cuya autorizacion se ignora frecuentemente, y aun cuya firma no se conoce por lo comun, se ve á cada paso en la necesidad de devolver á los interesados sus peticiones, y de exijirles que presenten sus reclamaciones con el previo informe del ministro ó ministros del tesoro, y con la correspondiente intervencion del gobernador de la provincia en donde hayan hecho sus suplementos; pero como retardan las liquidaciones estas dilijencias, que por otra parte son conducentes en el concepto de la comision, ella ha juzgado que podria evitarse dicho inconveniente anunciandose en la Gaceta que los acreedores deben preparar los expedientes de sus demandas con las espresadas formalidades antes de ocurrir á la comision; y en consecuencia el gobierno así lo ha resuelto por providencia jeneral, en cumplimiento de la cual se avisa á todos y cada uno de los interesados que tengan que ocurrir por la liquidacion de sus acreencias que sus documentos deben ir comprobados en el modo referido sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, y sufrirán indispensablemente sus solicitudes las dilaciones á que da lugar esta omision.

NECROLOGIA

La memoria de un clérigo virtuoso, de ilustracion y de grande patriotismo merece un recuerdo honroso en esta gaceta. El doctor Manuel Campos cura de la parroquia de Choachí oriundo de la provincia del Socorro, es el eclesiástico de quien hablamos, y cuya muerte debe ser sensible á la República y á la iglesia católica. El doctor Campos decidido muy temprano por la santa causa de la libertad tuvo ocasion de hacerle servicios en el primer congreso de la Nueva Granada, en el congreso constituyente y en el actual constitucional, de todos los cuales fue miembro. En los últimos dias de su vida, cuando ya no tenia esperanza de pertenecer á las cosas de este mundo, su alma no olvidó la causa de los pueblos y en su testamento dejó á uno de sus domésticos por legado el libro de la constitucion de Colombia. Siempre obediente á la ley y á las autoridades el presbítero Campos mereció la estimacion de los magistrados, del gobierno, y de sus compatriotas. Virtuoso sin hipocresia, jeneroso sin vanidad, humilde sin bajesa. Campos honraba el estado eclesiástico y tenia las cualidades de un buen ciudadano. Honremos su memoria, imitando sus virtudes cívicas y morales.

Imp. de Espinosa.